



AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo N° 11 del DECRETO-LEY N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 897/95), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

- a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;
- b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;
- c) Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos;
- d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Si la prenda recae sobre semovientes, éstos serán individualizados mediante indicaciones sobre su especie y cantidad; se podrán incluir a pedido de las partes algunos o todos los siguientes elementos: edad, sexo, categoría y grado de mestización, pureza, microchip, número, marca, señal e inscripción en el registro genealógico correspondiente, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de ésta, oficina en que la marca o señal está registrada y la que haya expedido la guía o certificado. Si se trata de otros bienes, la individualización será lo más específica posible en cuanto a cantidad, calidad, peso, número, análisis, marca de fábrica, patente, controles a que estén sujetos y cualesquiera otras particularidades que contribuyan a individualizar los bienes. Se considera que la prenda de un fondo de comercio no incluye las mercaderías del negocio; y que comprende las instalaciones, contratos de locación, marcas, patentes y



AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística. En el caso de que las especificaciones estatuidas en este inciso d) ya figuren en una inscripción anterior, no deben reproducirse, sino que se mencionará indicando donde se encuentra;

e) Especificación de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;

f) Especificación de los seguros si los bienes están asegurados”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo N° 14 del DECRETO-LEY N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 897/95) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, semovientes y los frutos o productos, aunque estén pendientes o se encuentren en pie, puede constituirse prenda flotante, para asegurar el pago de obligaciones. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas; y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.”

ARTÍCULO 3º.-: Modifíquese el Artículo N° 15 del DECRETO-LEY N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 897/95) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;

b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;

c) Cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo;

d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, especificando si son o no fungibles, determinando en el primer caso su especie, calidad, graduación y



AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

variedad. Si la prenda recae sobre semovientes, éstos serán individualizados mediante su especie y cantidad; se podrán incluir a pedido de las partes algunos o todos los siguientes elementos: edad, sexo, categoría y grado de mestización, pureza, microchip, número, marca, señal e inscripción en el registro genealógico correspondiente;

e) Especificación de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;

f) Especificación de los seguros que existan.”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo N° 9 de la Ley 9.644 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9. - Tratándose de ganados o de productos de la ganadería, el certificado especificará especie y cantidad, se podrán incluir a pedido de las partes algunos o todos los siguientes elementos: edad, sexo, categoría y grado de mestización, pureza, microchip, número, marca, señal e inscripción en el registro genealógico correspondiente, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de ésta, oficina en que la marca o señal está registrada y la que haya expedido la guía o certificado. El encargado del registro de prenda, deberá comunicar, dentro de las veinticuatro horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del contrato, como la cancelación de éste, a la oficina local que expida certificados o guías, a fin de que ésta tome razón de aquél, gratuitamente, y, en su caso no expida guía ni certificado de transferencia de los ganados o frutos gravados con prenda, sin la cancelación de ésta.”

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 12 de la Ley 9.644 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. - Los semovientes dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se constituyó la prenda fija, ni menos salir del radio de la jurisdicción del registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado del registro lo haga constar en el testimonio y notifique ese traslado al acreedor y endosante y encargado de la expedición de guías. La



AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

violación de esta cláusula, que deberá ser inserta en el testimonio, constituye la presunción de fraude o delito, según los casos, y sujeta a su autor y a quien con él comercie sobre ese ganado a las penas establecidas en esta Ley.”

ARTÍCULO 6°. - Elimínese el Art. 15 de Ley 9.644 y renumérense los restantes.

Francisco A. Morchio



AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

El presente proyecto de ley propone dotar de nuevas herramientas de financiamiento a los sectores productivos de la economía nacional. Se formula modificaciones a la Ley de Prenda con Registro, régimen contenido en el Decreto-Ley No 15.348/46, ratificado por Ley No 12.962 y modificado por el Decreto Ley No 6810/63 (texto ordenado aprobado por el Decreto No 897/95), y en la Ley de Prenda Agraria No. 9.644.

La Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella protegen e imponen en la Nación la obligación de garantizar el derecho a ejercer una industria lícita y el derecho al trabajo, facilitando todos los mecanismos tendientes a la consecución de estos fines por parte de los habitantes del país.

Las modificaciones propuestas son una herramienta tendiente a mejorar y ampliar los derechos constitucionales mediante la introducción, en el ordenamiento jurídico, de nuevas herramientas de crédito. Concretamente se plantea incluir dentro de las prendas flotantes a los ganados; y a su vez, eliminar artículos redundantes en ambos ordenamientos.

Las normas modificadas cuentan con más de 100 años en un caso, y con más de 70 en el otro. Es necesario una actualización de ambas normativas que recepte los avances y cambios en los usos y costumbres de la economía nacional y, más concretamente, los avances en materia de instrumentos de crédito y el giro comercial del sector agroindustrial.

Al momento de su redacción estas normativas sólo permitían la prenda de ganados como prendas fijas para proteger al acreedor y su derecho. En la actualidad se han desarrollado herramientas tecnológicas y financieras que permiten el mismo grado de protección para el prestamista sin necesidad de inmovilizar la garantía por largos períodos de tiempo.

Las reformas propuestas dotarán a los sectores productivos de una herramienta de financiamiento eficaz y seguro. Herramienta necesaria para impulsar un crecimiento en un sector de vital importancia para la economía nacional y el desarrollo local como lo es el complejo agroindustrial.

Que a través del Decreto Ley N° 15.348 de fecha 28 de mayo de 1946 (texto ordenado por Decreto N° 897 de fecha 11 de diciembre de 1995) se instituyó un sistema de garantía prendaria



AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

adecuado a las necesidades económicas entonces imperantes para que sea posible llevar a cabo, integralmente, los propósitos de promoción económica y, en general, para agilizar y facilitar las transacciones y operaciones sobre cosas muebles en su frecuente relación con las necesidades de crédito. Ello, toda vez que el régimen de prenda agraria, establecido por la Ley Nº 9.644, no contemplaba por sí sólo con la necesaria amplitud las múltiples situaciones que se originaban con motivo de las operaciones de crédito que requerían los productores, comerciantes o industriales para el desenvolvimiento de sus actividades.

Que la prenda sobre ganado constituye una herramienta eficaz para el fortalecimiento de la actividad pecuaria en el país en tanto permite a los productores acceder al crédito a través de la inmovilización del ganado de su propiedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Francisco A. Morchio